

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05206/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Calimaya, a la solicitud de acceso a la información 00237/CALIMAYA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicitud de la siguiente información pública: A) Presupuesto del Ayuntamiento de Calimaya destinado a cada dependencia en el año 2019, 2020 y 2021.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo siguiente:

“...

ESTIMADO SOLICITANTE: EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00237/CALIMAYA/IP/2021, MISMA QUE SE CITA TEXTUAL: “Solicitud de la siguiente información pública: A) Presupuesto del Ayuntamiento de Calimaya destinado a cada dependencia en el año 2019, 2020 y 2021.” (SIC) LE INFORMO RESPETUOSAMENTE CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. POR TAL MOTIVO SE INFORMA QUE SU SOLICITUD FUE TURNADA EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 59 DE LA REFERIDA LEY, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS QUE TUVIERON A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE RESPUESTA: “LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA EN <https://www.calimaya.gob.mx/lgcg>” (TESORERÍA MUNICIPAL) SIN OTRO PARTICULAR, DEJANDO A SALVO LAS PRERROGATIVAS QUE ESTÁN SEÑALADAS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY ANTES CITADA, QUEDO DE USTED.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Solicitud de la siguiente información pública. Solicitud de la siguiente información pública: A) Presupuesto del Ayuntamiento de Calimaya destinado a cada dependencia en el año 2019, 2020 y 2021.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me enviaron un link como respuesta y no la información solicitada.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05206/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que el Solicitante requirió el presupuesto asignado a cada una de sus dependencias, durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En respuesta, el Ente Recurrido precisó que la información podía ser consultada en el Portal Oficial del Sujeto Obligado, para lo cual proporcionó un enlace electrónico. Ante dicha circunstancia, la Particular se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al requerir que se le entregará lo peticionado, lo cual actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes fueron omisas en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente al presupuesto asignado a cada una de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Calimaya.

Sobre el tema, el anexo V.5 Glosario de Términos, de los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, establecen lo siguiente:

- **Presupuesto:** Estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; además es el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación;
- **Presupuesto de Egresos Municipal:** Documento jurídico y de política económica aprobado por el cabildo, en que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias generales y auxiliares, durante un ejercicio fiscal, y
- **Clasificación Administrativa:** Forma de presentación del presupuesto, que tiene por objeto facilitar su manejo y control administrativa través de la presentación de los gastos conforme a cada una de las unidades administrativa.

En ese orden de ideas, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la liga electrónica

http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia07_elaboracion_y_ejercicio_del_presupuesto_de_egresos.pdf), establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, que permite al Ayuntamiento:

- Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
- Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
- Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Además, precisa que dicho documento debe ser elaborado tomando en cuenta el monto disponible de los ingresos del Ayuntamiento; en ese sentido, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Además, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los **Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.**

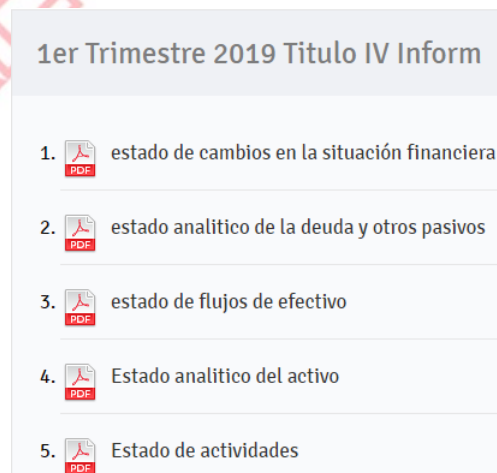
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste el Presupuesto de Egresos asignado o autorizado por clasificación administrativa, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la repuesta otorgada por el Ente Recurrido, en la cual señaló que la información solicitada se localizaba en el enlace electrónico <https://www.calimaya.gob.mx/lgcbg>, a cual remite al apartado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental e información relacionada con el Consejo Nacional de Armonización Contable, generada por el Ayuntamiento de Calimaya, por ejercicio fiscal, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado le indicó la página donde se localizaba diversa información presupuestal y contable de los ejercicios fiscales solicitados, sin embargo, no le indicó el documento específico que daba cuenta de lo solicitado, pues como se logra observar en el siguiente ejemplo, existen varios documentos en la página en comentario:



En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación solicitada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

De esta manera, se colige que el Sujeto Obligado, no le indicó el procedimiento para acceder a la información solicitada, con lo cual incumplió con el artículo previamente señalado, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

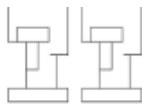
Por lo tanto, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de proporcionar los documentos donde conste el Presupuesto de Egresos autorizado por clasificación administrativa.

Sobre dicha información, el artículo 46, fracción II, inciso b, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, precisa que las instituciones públicas deben generar periódicamente información presupuestaria, entre las cuales se encuentre el Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos por clasificación administrativa, económica, objeto del gasto y funcional.

En ese sentido, los Criterios a la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales establecen, que el Sujeto Obligado debe generar diversos documentos para presentar su información financiera, entre los cuales se encuentra el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado (Clasificación

Administrativa), cuya finalidad es plasmar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios, presentado conforme a la estructura orgánica del Ente Público.

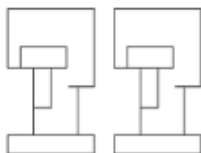
Además, de una búsqueda de información pública, este Instituto localizó que el Sujeto Obligado cuenta con diversos documentos que dan cuenta de lo solicitado, tales como el Estado Analítico de Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado Clasificación Administrativa y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa, que contiene, entre otras cosas, el Presupuesto de Egresos Aprobado, desglosado por dependencia, tal como lo requirió el Particular, se muestra un ejemplo a continuación:



**ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
 CLASIFICACION ADMINISTRATIVA**

CALIMAYA

CONCEPTO		EGRESOS			
		APROBADO	AMPLIACIONES Y REDUCCIONES	MODIFICADO	DEVENGADO
		1	2	3 = (1+2)	4
A00	PRESIDENCIA	10,338,577.00	0.00	10,338,577.00	8,969,605.91
A01	Comunicación Social	473,225.00	0.00	473,225.00	308,065.73
A02	Derechos Humanos	162,627.00	0.00	162,627.00	151,743.09
B00	SINDICATURAS	591,510.00	0.00	591,510.00	584,053.80
C01	Regiduría I	419,757.00	0.00	419,757.00	429,393.62
C02	Regiduría II	279,132.00	0.00	279,132.00	307,530.99
C03	Regiduría III	369,828.00	0.00	369,828.00	423,264.21
C04	Regiduría IV	247,740.00	0.00	247,740.00	290,483.27



CALIMAYA
ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO - LDI
CLASIFICACION ADMINISTRATIVA
 DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
 (P E S O S)

CONCEPTO		EGRESOS			
		APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	MODIFICADO	DEVENGADO
I. GASTO NO ETIQUETADO		242,294,405.00	0.00	242,294,405.00	206,574,573.87
-	-	-	-	-	-
A.	A00 PRESIDENCIA	44,444,224.00	0.00	44,444,224.00	39,585,972.60
B.	A01 Comunicación Social	2,507,677.00	0.00	2,507,677.00	2,349,244.24
C.	A02 Derechos Humanos	546,860.00	0.00	546,860.00	508,174.88
D.	B00 SINDICATURAS	3,957,485.00	0.00	3,957,485.00	2,923,699.87
E.	C01 Regiduría I	2,020,270.00	0.00	2,020,270.00	1,472,028.87

Recurso de Revisión: 05206/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con diversa documentación que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, por lo que, deberá proporcionar aquel que considere viable; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo peticionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Ayuntamiento deberá proporcionar los documentos donde conste el Presupuesto de Egresos aprobado por Clasificación Administrativa, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Calimaya, a efecto de que, previa

búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, los documentos donde conste el Presupuesto de Egresos aprobado por Clasificación Administrativa, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Términos de la Resolución.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no le indicó la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder a la información y por lo tanto deberá proporcionar el documento donde conste lo peticionado. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Calimaya a la solicitud de información **00237/CALIMAYA/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

- El Presupuesto de Egresos aprobado por Clasificación Administrativa, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05206/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN